

Sentido de la resolución: **CONFIRMAR**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0386/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **CABILDO VIGILANTE**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEZIUTLAN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio 210442724000104.

II. El ocho de abril de este año, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.

III. El día trece de abril del año en curso, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

IV. Por auto de quince de abril de este año, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0386/2024** y el cual fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

V. En proveído de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones y no ofreció pruebas.

VI. En proveído de siete de mayo del dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, asimismo, ofreció medios de prueba; de igual forma, manifestó que realizó un alcance de su respuesta inicial al recurrente; por lo que, se ordenó dar vista a este último para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario.

VII. Mediante proveído de diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro, se tuvieron por perdidos los derechos del recurrente para manifestar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial proporcionado, en consecuencia, se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, toda vez que el recurrente no ofreció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante y finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la entrega de la información de manera incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de la materia, relativo al término legal para ser presentado.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, en su informe justificado manifestó:

“...CUARTO. Del otorgamiento de respuesta para el sobreseimiento de la inconformidad expuesta.

De conformidad con el artículo 175 fracción II, III, artículo 183 fracción III, artículo 188, artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y con fecha 03 de mayo de 2024 se tiene a la presente C. Jessica Mariel Alarcón Jiménez actual Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Teziutlán Puebla, otorgando alcance de respuesta al hoy recurrente mediante el presente ocurso se informe que como parte del proceso de substanciación se dio alcance de respuesta al hoy recurrente mediante el medio señalado para recibir notificaciones siendo...

Primero. - Con fundamento en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se solicita SOBRESER el presente Recurso toda vez que el mismo se modifica o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente el día ocho de marzo de dos mil veinticuatro, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se observa lo siguiente: ***“Solicito del presidente municipal la evidencia documental y cuantos difusiones ha realizado de las leyes, reglamentos y cualquier otra disposición de observancia general que con tal objeto les ha remitido el Gobierno del Estado o acuerde el Ayuntamiento, del 2021 a la fecha.”***

A lo que, la autoridad responsable al momento de contestar la solicitud señaló que:

“...De conformidad con los artículos 17 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, las unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada así mismo los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

Por lo anterior expuesto, no existe competencia directa para que el otorgamiento lo efectúe el presidente municipal, ya que dentro de la estructura orgánica municipal existe una unidad administrativa con facultad y competencia para tratar los temas relacionados con la Normatividad y Marco Normativo Aplicable, por lo que se procede a otorgar contestación. de los registros internos de esta dirección se otorga las siguientes estadísticas, cabe mencionar que el acceso y disposición del Marco

Normativo Aplicable, así como el Compendio Jurídico está disponible en el Portal Web Institucional.

-Información relativa a Normatividad y Compendio Jurídico Aplicable.

**Presencial.
2021.**

**16 Personas
2022.
09 Personas
2023.
37 Personas
2024.
05 Personas**

Portal Web Institucional.

**2021.
813 Consultas Publicas al portal institucional.
2022.
803 Consultas Publicas al portal institucional.
2023.
545 Consultas Publicas al portal institucional.
2024.
265 Consultas Publicas al portal institucional.**

Respecto al apartado en donde refiere a solicitar "evidencia documental" me permito expresarle que en cuanto hace a las consultas del marco normativo y que de conformidad con el Artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Los sujetos obligados deberán, otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Ahora bien y dado que no existe disposición jurídica que exija y/o establezca la obligación de documentar "Difusiones que se han realizado de las leyes, reglamentos y cualquier otra disposición de observancia general que con tal objeto les ha remitido el Gobierno del Estado o acuerde el Ayuntamiento, del 2021 a la fecha."

Respecto a las Leyes, Reglamentos y normatividad de observancia general se podrán consultar mediante la siguiente dirección, dado que se encuentran disponibles en una Fuente Pública de Información:

<https://ojp.puebla.gob.mx/component/k2/itemlist/search?searchword=teziutlan>

Compendio Jurídico remitido al Gobierno del Estado

-Ley de Ingresos del Municipio de Teziutlán, para el Ejercicio Fiscal 2024
-Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán, Puebla, a donar a Título Gratuito en favor del Gobierno del Estado con destino a la Secretaría de Educación
-Plan Municipal de Desarrollo de Teziutlán, Puebla, 2021-2024
Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado para el Municipio de Teziutlán
-Ley de Ingresos del Municipio de Teziutlán, para el Ejercicio Fiscal 2023
-Creación del Juzgado de Oralidad en Materia Familiar del Distrito Judicial de Teziutlán, Puebla

- Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Teziutlán
- Ley de Ingresos del Municipio de Teziutlán, para el Ejercicio Fiscal 2022
- Reglamento para Molinos y Tortillerías de Nixtamal para el Municipio de Teziutlán, Puebla.
- Reglamento de Protección Ecológica del Municipio de Teziutlán, Puebla.
- Reglamento de Panteones para el Municipio de Teziutlán, Puebla.
- Reglamento de Mercados Municipales para el Municipio de Teziutlán, Puebla.
- Reglamento de Limpia del Municipio de Teziutlán, Puebla.
- Reglamento de Giros Comerciales del Municipio de Teziutlán, Puebla
- Acuerdo que establece el Sistema Municipal de Protección Civil del Municipio de Teziutlán, Puebla
- Reglamento Sobre el Uso del Escudo del Municipio de Teziutlán, Puebla.
- Reglamento para la protección del ambiente contra la contaminación originada por la emisión de ruido, del Municipio de Teziutlán, Puebla
- Reglamento Interior de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano de la Zona Metropolitana de Teziutlán
- Reglamento del Consejo Consultivo Municipal de Turismo del Municipio de Teziutlán, Puebla.
- Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Teziutlán, Puebla.
- Reglamento de Seguridad Vial y Transito del Municipio de Teziutlán, Puebla.
- Reglamento de Estacionómetros "Teziupark" del Municipio de Teziutlán, Puebla
- Plan de Desarrollo Municipal de Teziutlán, Puebla 2014-2018.
- Estructura Tarifaria en la que establece las cuotas, tasas y tarifas que deberán cobrarse por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Municipio de Teziutlán, Puebla, vigentes a partir del 1 de enero de 2021
- Decreto del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán, por el que declara de Utilidad Pública el bien inmueble identificado como resto del predio urbano ubicado en el Barrio de Cohuaco de esta Ciudad de Teziutlán
- Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Teziutlán, Puebla.
- Acuerdo de Cabildo, que Aprueba el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Teziutlán, Puebla, 2014-2018".

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el

o cual alegó lo siguiente: "no agrego la evidencia documental que solicite."

~~Lo~~ que, la autoridad responsable, en su informe justificado, manifestó que el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, envió al recurrente un alcance de su respuesta inicial, anexando, para acreditar su dicho, la copia certificada de la impresión de su correo electrónico en el cual se advierte que el día antes mencionado remitió al entonces solicitante un alcance de su respuesta original, misma que se encuentra en los términos siguientes:

"...Otorgamiento de respuesta para el sobreesimiento de la inconformidad expuesta.

Se extiende la contestación inicial otorgada:

Se rinde informe con justificación, manteniendo el sentido de la respuesta otorgada inicialmente solicitándose al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla resuelve al presente recurso de revisión conforme a derecho y tomando en consideración los argumentos y manifestaciones expuestas en el presente informe. Este informe justifica la respuesta otorgada en términos de transparencia y acceso a la información pública y cumple con las disposiciones legales aplicables.

Al respecto y del estudio del presente Recurso de revisión, así como de la inconformidad interpuesta y de los elementos subyacentes a la misma, este Sujeto Obligado comparece ante el Órgano Garante para rendir su informe con justificación bajo los preceptos establecidos en el artículo 175 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Se rinde informe con justificación bajo los siguientes términos:

PRIMERO.

La respuesta proporcionada a su solicitud inicial se basó en los artículos 17 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Según estos artículos, las unidades de transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

SEGUNDO.

En este caso, el presidente municipal no tiene competencia directa para otorgar la información solicitada, ya que dentro de la estructura orgánica municipal, existe una unidad administrativa con facultad y competencia para tratar los temas relacionados con la normatividad y marco normativo aplicable.

TERCERO.

En cuanto a la "evidencia documental", solicitada, el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece ... Sin embargo, no existe disposición jurídica que exija y/o establezca la obligación de documentar "Difusiones que se han realizado de las leyes, reglamentos y cualquier otra disposición de observancia general que con tal objeto les ha remitido el Gobierno del Estado o acuerde el Ayuntamiento del 2021 a la fecha. "

Con lo anterior se dio vista al recurrente para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera, sin que este haya expresado algo en contrario, por lo que, en auto de fecha diecisiete de mayo de este año, se dieron por perdidos los derechos al agraviado para alegar algo respecto alcance de contestación inicial que le proporcionó el sujeto obligado.

En este orden de ideas, en el multicitado alcance de respuesta inicial se observa que el sujeto obligado manifestó únicamente que extendía su contestación original; por lo

que, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, la autoridad responsable no aportó datos novedosos que modificaran el acto reclamado al grado de dejarlo sin materia; por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En el presente punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, los motivos de inconformidad y el alcance de respuesta, mismos que quedaron transcritos en el anterior Considerando.

Por lo que hace al informe justificado, el sujeto obligado únicamente manifestó que remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial, mismo que fue analizado en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente no ofreció pruebas, por lo que, de su parte no se admitió ninguna probanza.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron los que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día tres de mayo de dos mil veinticuatro remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial de su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210442724000104.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del alcance de la respuesta inicial de su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210442724000104, de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210442724000104.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuerdo resolutivo de inicio de operación del expediente con número TEZ/UT-SAIP/2024-121 respecto de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210442724000104.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número TEZ/UT-SAIO/2024-373, realizado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al Secretario General ambos del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número TEZ/SGE-RSI/2024/121-DA realizado por el Secretario General del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla dirigido al entonces solicitante.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuerdo resolutivo de termino de operación dentro del expediente con número TEZ/UT-SAIP/2024-121 respecto de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210442724000104, realizado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla.

Las documentales publicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos

Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, el recurrente, el día ocho de marzo de dos mil veinticuatro, envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió del Presidente Municipal la evidencia documental y cuántas difusiones había realizado de las leyes, reglamentos y cualquier disposición de observancia general que ha remitido al Gobierno del Estado o acuerdo del Ayuntamiento, del dos mil veintiuno a la fecha.

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al responder dicha solicitud al entonces solicitante, manifestó que le otorgaba estadística de la difusión de la normatividad y compendio jurídico aplicable; asimismo, le señaló que no existía disposición jurídica que exija o establezca la obligación de documentar la difusión que se han realizado de las leyes, reglamentos y cualquier disposición de observancia general que ha remitido al Gobierno del Estado o acuerdo del Ayuntamiento, del dos mil veintiuno a la fecha y finalmente se le indicó que las leyes, reglamentos y la normativa de observancia podían ser localizadas en la liga: <https://ojp.puebla.gob.mx/component/k2/itemlist/search?searchword=teziutlan>.

~~Sin embargo~~, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que no le anexaron la evidencia documental que solicitó y el sujeto obligado al rendir su informe justificado, manifestó que envió un alcance a la respuesta original al recurrente, en la cual reiteraba su contestación inicial, tal como se precisó en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que

toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

Por otro lado, los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 152, 153 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, indican que, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene la obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no existe en sus registros o en su caso encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

Bajo este orden de ideas es importante señalar que los artículos 11 y 154 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, establecen que **los sujetos obligados** se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a **los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones**; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, entregándole o enviando, en su caso, la información a las personas

que la requirieron, en el formato que lo tengan; notificando en el medio que estos le hayan señalado.

Por tanto, si el numeral 91¹ de la Ley Orgánica Municipal señala entre otras facultades y obligaciones que tienen los Presidentes Municipales, es el de difundir en sus respectivos municipios, las leyes, reglamentos y cualquier otra disposición de observancia general que con tal objeto les remita el Gobierno del Estado o acuerde el Ayuntamiento, sin que dicho precepto legal establezca que deba documentar dicha situación; es por lo que, se considera infundado lo alegado por el recurrente en el sentido que el sujeto obligado no le anexó la evidencia documental de la difusión de su ordenamiento legal, en virtud de que, como lo manifestó el sujeto obligado en su respuesta inicial y en el alcance de la misma, no existía disposición jurídica que le exija o establezca la obligación de documentar la difusión que se han realizado de las leyes, reglamentos y cualquier disposición de observancia general que ha remitido al Gobierno del Estado o acuerdo del Ayuntamiento, del dos mil veintiuno a la fecha; no obstante, le informó que difundía dicha normativa en su portal web y le entregó datos estadísticos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta y el alcance de la misma proporcionadas por el sujeto obligado al recurrente sobre la solicitud que se analizó en el presente asunto, por las razones antes expuestas.

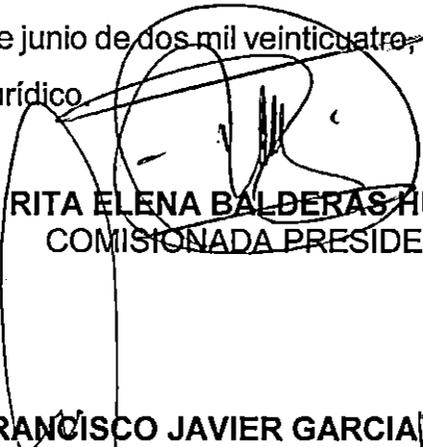
PUNTO RESOLUTIVO.

¹ "ARTÍCULO 91 Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales: I. Difundir en sus respectivos Municipios, las leyes, reglamentos y cualquier otra disposición de observancia general que con tal objeto les remita el Gobierno del Estado o acuerde el Ayuntamiento, y hacerlas públicas cuando así proceda, por medio de los Presidentes de las Juntas Auxiliares, en los demás pueblos de la municipalidad."

UNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta y el alcance de la misma proporcionadas por el sujeto obligado al recurrente sobre la solicitud que se analizó en el presente asunto, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla. En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

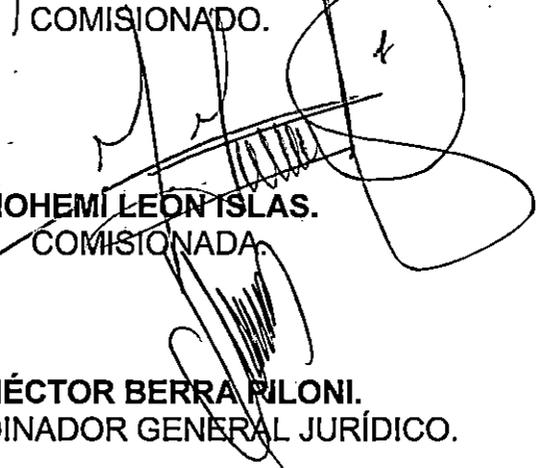
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cinco de junio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

-PD2/REBH/ RR-0386/2024/MAG/ resolución